

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2001-00168-00
Demandante:	NORA MARIA CARVALINO DE CONTRERAS
Demandado:	LILIAM CASTRO ROCA
Asunto:	CONTRATO TRABAJO

Se informa al despacho que, según escrito visto en archivo [106SolicitudFechaRemate](#), reiterada en archivo [109SolicitudFechaRemate](#), [109SolicitudFechaRemate](#), [112SolicitudFechaRemate](#) y [113SolicitudFechaRemate20220928](#) y [114ImpulsoProcesal#6](#) se evidencia solicitud emitida por la parte ejecutante. Provea.

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En atención al informe Secretarial que antecede, y verificado el expediente, se pudo advertir que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante (Cesionaria CIMIENTO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.) ha solicitado de manera reiterada al despacho que se proceda a fijar fecha para adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 001-317344 con fundamento en que si bien es cierto, se concedió recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el acuto de fecha 13/06/2022, el mismo se concedió en efecto devolutivo, por lo cual, afirma, el Juez de conocimiento no pierde competencia y el proceso puede continuar su curso normal y seguir agotándose las etapas correspondientes, con fundamento en lo expresado en el Artículo 323 del CGP numeral 2 que reza:

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación

Podrá concederse la apelación:(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Del mismo modo, en la petición vista en archivo [113SolicitudFechaRemate20220928](#) y [114ImpulsoProcesal#6](#) además de reiterar la solicitud en cita, solicita al despacho se sirva comisionar al CENTRO DE CONCILIACIÓN "CORPORACIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA" (CORNAJU) identificado con Nit 301219405-1 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, para lo cual indica al despacho que asume la totalidad de los costos que cause dicho proceso, con fundamento en el artículo 454 del CGP parágrafo 1 que reza:

ARTÍCULO 454. REMATE POR COMISIONADO. *Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados. (...)*

Analizados los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el despacho debe advertir que, aun cuando considera que el trámite de remate debió haberse perfeccionado a fin de poder dar por terminado este proceso, lo cierto es que se han presentado diversas nulidades por parte de la ejecutada., que aunque han sido rechazadas de plano por esta unidad judicial, contra dichos autos, se ha instaurado y sustentado recurso de apelación, que

JMCQ

resulta imperioso conceder para ante el superior funcional, en este caso, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

La actuaciones en cita, están siendo objeto de escrutinio por parte de la Comisión de Disciplina Judicial de Norte Seccional Norte de Santander y Arauca, dentro del radicado 2020 00449, al punto que solicitó información sobre las nulidades presentadas por la ejecutada después del 13 de enero de 2020 (archivo [105SolicitudComisionDisciplinaria](#) y [107SolicitudInformación20220808](#)), requerimiento atendido por parte del despacho el 08/08/2022 (archivo [108AutoRemiteDocumentalComisionDisciplina](#) y [110JuzgadoEnviaRpta_Csj](#))

En ese orden, como podrá evidenciarse en el expediente, el último auto proferido en ese sentido por parte de esta unidad judicial fue el 10/06/2022, en el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la ejecutada (archivo [101.AutoRechazaNulidad20220613](#)), ante dicho auto, se instauró recurso de apelación (archivo [102.RecursoApelacion](#)) el cual fue concedido mediante auto de fecha 23/06/2022 (archivo [103AutoConcedeApelacion20220624](#)) y remitido al Honorable Tribunal (archivos [104JuzgadoEnviaDevolutivo](#)) sin que se conozca a la fecha decisión sobre el particular.

En ese orden, aun cuando el citado recurso se concedió en efecto devolutivo por expresa disposición del CPT y SS artículo 108 en consonancia con el artículo 65 ibidem, lo cierto es que, el despacho considera que no basta con fijar fecha de remate, sino que el propósito es que se pueda efectuar el mismo, aspecto que no está allanado del todo en tanto cursa ante el Superior Funcional el aludido recurso.

En ese orden, el despacho se **ABSTENDRÁ** de fijar fecha de remate o en su defecto, de comisionar el remate, según lo solicitado de manera reiterada, hasta tanto, sean resueltas de manera definitiva las diversas solicitudes e incidentes que a la fecha obran dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de octubre
del dos mil 2022, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado
que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2014-00062-00
Demandante	ANGEL GABRIEL CLARO
Demandado.	AFP HORIZONTE
Asunto	PENSION DE INVALIDEZ

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 13 de marzo de 2019, REVOCO el numeral cuarto, ajusto el numeral quinto, y confirmo en lo demás la sentencia proferida por este despacho datada 15 de mayo de 2017. Condena en costas.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia 21 de febrero de 2022, NO CASO la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral. Sin condena en costas.

Provea.
Cúcuta, 18 de octubre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente se resolverá sobre la solicitud de entrega por la apoderada del demandante.

Por la secretaria del juzgado liquídense las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



PROCESO:	DISCIPLINARIO
RADICADO:	No. 54-001-31-05-004-2018-00003-00
INVESTIGADO:	JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

Al despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Plena, mediante Resolución No. 005 de 2022 del 15/09/2022 *Por el cual se resuelve un recurso de apelación contra sanción disciplinaria* Resolvió (archivo 019):

REVOCAR en su totalidad la decisión impugnada del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar ABSOLVER al señor JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA como Secretario del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de los cargos por los que fue acusado, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

El Secretario,

EDUARDO PARADA VERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Cumplido lo anterior, verificado el acatamiento de las ordenes proferidas dentro del auto confirmado, archivase.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.

Cúcuta, **26 de octubre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00272-00
Demandante:	CAMPO ELÍAS ANGARITA MARTÍNEZ
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. María Daniela Ardila Manrique, actuando como apoderada sustituta de Colpensiones, presenta solicitud de corrección del acta de la audiencia del 19 de noviembre de 2020. Por otro lado, el demandante y su apoderado se presentan por separado a reclamar el pago del depósito judicial constituido por Porvenir S.A. para el pago de las costas procesales. Provea.

Cúcuta, 24 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

La apoderada sustituta de Colpensiones presenta solicitud de “*corrección del acta de audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 ya que en el encabezado del acta se puso como radicado el 2019-00292, siendo el correcto 54001310500420190027200*”.

La figura de la corrección está regulada en el art. 286 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, y en ella se dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

La anterior norma es clara en señalar que solo se permite la corrección de providencias, y en el presente asunto la apoderada de Colpensiones está solicitando la corrección sobre un acta de audiencia, lo que no constituye una providencia para que proceda la corrección.

No obstante, ha se señalarse que efectivamente se cometió un error en el acta de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020, donde por error involuntario se consignó como radicado el 2019-00292, cuando el correcto corresponde al 2019-00272, pero las partes, apoderados y contenido de la misma se adecuan con el presente trámite. Así las cosas, debe resaltarse que el acta constituye una constancia de lo ocurrido en la audiencia, siendo la grabación de la misma lo que prevalece, pero con el objeto de zanjar cualquier duda, el despacho de oficio precisa que debe entenderse que el acta de la audiencia identificada en el expediente digital como archivo 009 corresponde al presente proceso para todos los efectos procesales.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario reposa el depósito judicial No. 451010000949101 por valor de \$2.833.409, constituido por Porvenir S.A. a favor de este proceso. Sin embargo, debido a que el demandante CAMPO ELÍAS ANGARITA MARTÍNEZ solicita que este título le sea entregado, pero también se presenta su apoderado, el Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES, quien solicita el pago de este dinero a su favor, resulta necesario que previo a resolver sobre la entrega del depósito, se requiera a ambos para que de común acuerdo presenten memorial donde indiquen a quién se debe pagar el título, o, en su defecto, ante desacuerdo alguno, para que el demandante aclare si revoca la facultad de recibir otorgada a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

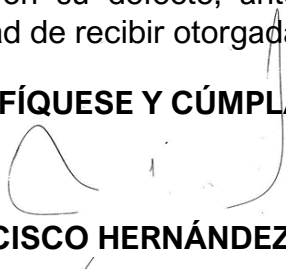
PRIMERO: NO ACCEDER a la **CORRECCIÓN** solicitada por la apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ENTENDERSE para todos los efectos procesales que, el acta de la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020 que reposa en el archivo 009 del expediente digital corresponde al radicado del presente proceso, conforme a lo considerado.

TERCERO: REQUERIR al demandante CAMPO ELÍAS ANGARITA MARTÍNEZ y al Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES para que de común acuerdo informen a quién se debe pagar el depósito judicial existente en el proceso, o, en su defecto, ante desacuerdo alguno, para que el demandante aclare si revoca la facultad de recibir otorgada a su apoderado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de octubre
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado
que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2019-00334-00
Demandante	EDMUNDO URIBE
Demandado.	COLPENSIONES
Asunto	RELIQUIDACION DE PENSION

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 20 de septiembre de 2021, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho el día 13 de abril de 2021. Sin costas en esta instancia.

Provea.

Cúcuta, 18 de octubre de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 26 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00188-00
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SAN JOSE DE CUCUTA EN LIQUIDACION
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, informando que la Ejecutada por intermedio de su apoderado, contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones el día 28/04/2022 a través del correo electrónico del despacho (archivo 041), habiendo sido notificada de manera virtual por parte del despacho el día 30/03/2022 (archivo 038), no obstante, fue notificada de manera física por la parte Ejecutante mediante servicio de correo certificado con fecha efectiva de entrega el día 06/04/2022 (archivo 040).

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

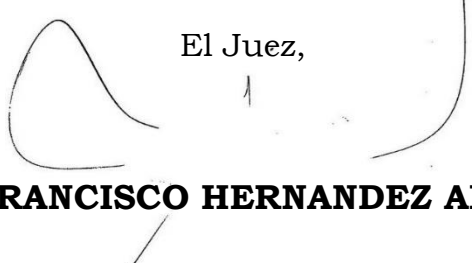
Cúcuta, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente tener como fecha de contestación el día 06/04/2022, en consecuencia:

- a) **CORRER** traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada por intermedio de su apoderado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de octubre del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00193-00
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,
Demandado:	INVESTMENT & BUSINESS GOLDBERRY S.A.S.
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, Informando que la demandada **INVESTMENT & BUSINESS GOLDBERRY S.A.S.**, se le notificó el mandamiento de pago de conformidad con el art. 08 del Decreto 806 de 2020 archivo 27 al correo pjaimes@tukanal.tv el cual reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta visto en archivo 05, en el cual se autoriza el envío de notificaciones a dicha cuenta.

Igualmente, que según archivo 25, la ejecutada desde la cuenta de correo facturaciontukanal21@gmail.com el día 30/06/2022, solicitó información al correo electrónico del despacho en relación con la demanda, ante lo cual el despacho les compartió información sobre el radicado de la demanda en curso y se les sugirió buscar la asesoría de un profesional del derecho.

Que la parte actora, solicita mediante escrito de fecha 24/10/2022 seguir adelante con la ejecución.

Que a la fecha, la ejecutada ha guardado silencio y no ha presentado excepciones.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta, octubre 24 de dos mil veintidós

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre 25 de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial, la presente acción ejecutiva contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo imperativo seguir adelante la presente ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, en los términos del art. 440 del CGP, practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fíjese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a

DECISION

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: FIJESE Las Agencias en Derecho en el **5%** de las pretensiones a favor del demandante y cargo de la demandada y como quiera que no se han causado gastos secretariales, el valor de las costas quedan fijadas en la suma anterior. Fíjese en lista.

Cuantía \$5.735.840 capital de la obligación + \$12.683.800 intereses de mora causados x 5%= **\$920.982. NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**

JMCQ

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE
HERNANDEZ ANDRADE**

**Juzgado Cuarto
Laboral del Circuito
de Cúcuta.**

Cúcuta, **26 de octubre
del dos mil 2022**, el día
de hoy se notificó el
auto anterior por
anotación de estado
que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ